



Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2017-00679-00

### **AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta que ya fueron descorridas por parte del ejecutante las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del extremo demandado (consecutivos N° 02 y 06); a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **11:30 AM del día MARTES ONCE (11) del mes ABRIL del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto de pruebas, y demás decisiones que se estimen pertinentes.

Decrétese el interrogatorio de oficio que deberán absolver la parte demandante y el representante legal de la demandada.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P.).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de TEAMS/LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este



auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por TEAMS/LIFESIZE, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (3)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd64789877f6743d52d6bb92c818ad24bce94f6d9ef5233264464d6cd0469f5**  
Documento generado en 08/03/2023 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2017-00679-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANDREA LILIANA TORRES LÓPEZ contra JOHN WILLIAM MARTÍNEZ CASAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$200.000.00 por concepto de gastos de curaduría señalados por el juzgado en auto del 22 de junio de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12/07/2022 (fecha de notificación personal de la curadora ad litem) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario**



**establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (3)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae31370f33f3a7ad7be69b50849c51ab09fb75a3c6c2e3be0dda961b7699db1**

Documento generado en 08/03/2023 02:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2018-00158-00**

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBISIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por el despacho. Indicó que *“a cambio disponga la fijación de unas agencias en derecho que atiendan la norma contenida en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., norma abiertamente desatendida, no obstante ser de obligatorio cumplimiento”*.

**I. Argumentos de la recurrente:**

Tras el análisis de la actuación surtida, el recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, toda vez que, el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., establece que, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Indicó que, mediante el acuerdo en el acuerdo PSAA – 16 – 10554 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció como rango de tarifa de las agencias en derecho para procesos ejecutivos de menor cuantía, el situado entre el 4% y el 10% de la suma determinada.

Señaló el apoderado judicial de la parte actora que, en la demanda inicial y en la acumulada, las sumas cuyos pagos se solicitaron por concepto de capital fueron \$79.534.414,67 y, por concepto de intereses, los que se causaran a la tasa moratoria máxima permitida, desde el vencimiento de cada factura, concepto que a la fecha, *“arroja como valor debido más de \$110.000.000,00”*.

Por lo anterior, señala el recurrente que, aplicada a la cuantía referida, la tarifa máxima contenida en el acuerdo PSAA –16 – 10554 de 2016, a la que hay lugar considerando *“la calidad y la duración de la gestión realizada”* (artículo 2 PSAA – 16 – 10554 de 2016), la cifra correspondiente a agencias en derecho a fijar dentro del proceso de la referencia equivale, al menos, a \$18.953.441,46 y no a los \$5.255.863,00 señalados en los numerales QUINTO (\$3.386.5970,00) y SEXTO (\$1.869.266,00) de la providencia del 31 de agosto de 2021. Indicó que las referidas cifras no atendían el acuerdo PSAA – 16 – 10554 de 2016.

Además, advirtió el apoderado judicial que, el auto recurrido incurre en el grave error de desatender las sumas relacionadas como agencias en derecho en la citada providencia del 31 de agosto de 2021, las cuales corresponden a \$5.255.863,00, y no la cifra de \$4.420.597,00, como erróneamente se señaló en proveído del 26 de julio de 2022. Indicó que no se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la demanda acumulada.



Sobre las agencias en derecho fijadas en la sentencia de segunda instancia no hubo recurso. Tampoco se formuló recurso contra el concepto de costas identificada como “*notificaciones*”.

El traslado del recurso se surtió en la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. La demandada no se pronunció sobre el recurso.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

## **II. Consideraciones:**

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, se repondrá el auto objeto de censura, por las razones que se exponen a continuación.

- **Procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas**

El recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, cuando indica que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

- **Agencias en derecho**

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil.

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor en torno al litigio desatado.

Al respecto, numeral 4° el artículo 366 del C.G.P., señala lo siguiente: *“[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.





Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, debe acudirse al numeral 4, literal b del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, el cual indica que la cuantía de la agencia en derecho se determina así: **“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.**

- **Caso en concreto**

La reposición se centra en dos aspectos. El primer aspecto, hace referencia a que para determinar las agencias en derecho debió tenerse en cuenta la suma determinada en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, debió tenerse en cuenta el capital y los intereses moratorios sobre el capital hasta la fecha de la sentencia. Según el recurrente esa suma asciende a “\$110.000.000”. El segundo aspecto, hace referencia a que, de conformidad con el artículo quinto del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, debió aplicarse el máximo porcentaje, esto es, el 10%, considerando la calidad y duración de la gestión realizada. Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición:

### **Demanda Principal**

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2018 <sup>1</sup> esta sede judicial libró mandamiento de pago a favor de ARMACOL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en contra de DERALAM – DERIVADSO DE ALAMBRE S.A.S, por un valor total de \$48.379.966.67, correspondiente a la suma de las facturas enunciadas en tal providencia, junto con los intereses moratorios causados sobre cada una de las facturas desde el día siguiente del vencimiento, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> Página 55 cuaderno principal.



## Demanda Acumulada

De otra parte, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago a favor de ARMACOL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en contra de DERALAM – DERIVADSO DE ALAMBRE S.A.S, por un valor total de \$31.154.448,00, correspondiente a la suma de las facturas enunciadas en tal providencia, junto con los intereses moratorios causados sobre cada una de las facturas desde el día siguiente del vencimiento, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Surtido el trámite procesal correspondiente, este juzgado en sentencia de primera instancia, la cual data de fecha 31 de agosto de 2021, resolvió:

***“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones esgrimidas por la apoderada de la demandada DERALAM DERIVADOS DEL ALAMBRE S.A.S las que denominó: “COBRO DE LO NO DEBIDO Y COMPENSACIÓN” de conformidad con las consideraciones expuestas.***

***SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 06 de abril de 2018 – demanda principal (folio 55 dorso c.1) y 19 de septiembre de 2018 – demanda acumulada (fl29 c.3)***

***TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso (demanda principal y acumulada) y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.***

***CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.***

***QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción demanda principal a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.386.597.00 M/cte. Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.***

***SEXTO: CONDENAR en costas de la presente acción demanda acumulada a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.869.266,00 M/cte. Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense”***

Acto seguido, mediante proveído de fecha 17 de junio de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., confirmó la sentencia proferida por esta sede judicial en primera instancia, a su vez condeno en costas a la parte demanda, fijando como agencias en derecho favor de la parte demandante la suma de \$1.000.000. de pesos.

---

<sup>2</sup> Página 29 Demanda Acumulada



Así las cosas, en apego a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el despacho en auto del día 26 de julio de 2022, no estuvo acorde con los parámetros establecidos en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

El Acuerdo es sumamente claro en señalar que cuando se trata de procesos ejecutivos de menor cuantía, en primera instancia, en los cuales se dicta sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, las agencias en derecho corresponderán a un valor equivalente entre el 4% al 10%, sobre la suma determinada en la sentencia. Esto es, para determinar el valor sobre el cual se aplica el porcentaje, debe tenerse en cuenta el valor del capital y de los intereses moratorios. Sin embargo, en el presente asunto solo se habían liquidado el valor de las agencias en derecho sobre el valor total del capital adeudado por la sociedad demandada y respecto del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se repondrá el auto del 26 de julio de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas por las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, se recalcularán las agencias en derecho conforme las reglas procedimentales ya enunciadas.

DEMANDA PRINCIPAL

Se tiene que el capital cobrado en el proceso ejecutivo corresponde con \$48.379.966.67 (suma del valor del capital de todas las facturas cobradas ejecutivamente). Sobre el valor del capital de cada factura se calcularon los intereses moratorios a partir del día siguiente de su exigibilidad y hasta la fecha de la sentencia (31 de agosto de 2021) que ordenó seguir adelante la ejecución. El Juzgado realizó la liquidación del crédito en la forma explicada y se advierte que la suma a la fecha de la sentencia asciende a \$96.947.191 (capital de cada factura más intereses moratorios de cada factura).

| Asunto              | Valor            |
|---------------------|------------------|
| Total de Capitales  | \$ 48.379.966,67 |
| Total Interés Plazo | \$ 0,00          |
| Total Interés Mora  | \$ 48.567.224,35 |
| Total a Pagar       | \$ 96.947.191,02 |
| - Total Abonos      | \$ 0,00          |
| - Sanción 20%       | \$ 0,00          |
| Neto a Pagar        | \$ 96.947.191,02 |

DEMANDA ACUMULADA

Se tiene que el capital cobrado en el proceso ejecutivo corresponde con \$31.154.448. (suma del valor del capital de todas las facturas cobradas ejecutivamente). Sobre el valor del capital de cada factura se calcularon los intereses moratorios a partir del día siguiente de su exigibilidad y hasta la fecha de la sentencia (31 de agosto de 2021) que ordenó seguir adelante la ejecución. El



Juzgado realizó la liquidación del crédito en la forma explicada y se advierte que la suma a la fecha de la sentencia asciende a \$59.685.423 (capital de cada factura más intereses moratorios de cada factura).

| Asunto              | Valor            |
|---------------------|------------------|
| Total de Capitales  | \$ 31.154.500,00 |
| Total Interés Plazo | \$ 0,00          |
| Total Interés Mora  | \$ 28.530.923,43 |
| Total a Pagar       | \$ 59.685.423,43 |
| - Total Abonos      | \$ 0,00          |
| - Sanción 20%       | \$ 0,00          |
| Neto a Pagar        | \$ 59.685.423,43 |

Se acompaña esta providencia con las liquidaciones de crédito realizadas por esta sede judicial, donde se discrimina el valor total por concepto de intereses de cada una de las facturas allegadas para el cobro.

Así las cosas, hasta este punto se identificó el valor de la suma determinada en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Aclarado lo anterior, corresponde a esta sede judicial aplicar el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. En efecto, el referido acuerdo señala que las agencias en derecho corresponden con un porcentaje entre el 4% y el 10% de la suma determinada en la sentencia.

Así mismo, para determinar el porcentaje que se acoge entre el baremo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado debe verificar, conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión y la cuantía del proceso. Al verificar estos aspectos, el juzgado estima que el 6% sobre el valor de la suma determinada en la sentencia es razonable para determinar las agencias en derecho en este caso, por cuanto tiene en cuenta la naturaleza del proceso (ejecutivo de menor cuantía), la duración de la primera instancia y las gestiones realizadas por el extremo vencedor.

Con todo, el recurrente no explicó las razones por las cuales consideraba que las agencias en derecho debían calcularse sobre el 10% de la suma determinada en la sentencia. Como se expuso en el numeral I de esta providencia sólo manifestó que se tuviera en cuenta “la calidad y la duración de la gestión realizada”, sin explicar, la razón por la cual debía tomarse el valor máximo. Ante la ausencia argumentos en relación con este punto dispondrá adoptar el porcentaje del 6% sobre el valor de la suma determinada en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución por considerarlo razonable y acorde con el devenir del proceso y lo ocurrido en la primera instancia. Así las cosas, el cálculo de las agencias en derecho, de la primera instancia arroja la siguiente suma:

| Capital                   | Intereses moratorios | Total           | Porcentaje Aplicado | Total           |
|---------------------------|----------------------|-----------------|---------------------|-----------------|
| \$48.379.996,67           | \$48.567.224,35      | \$96.947.191,02 | 6%                  | \$5.816.831,46. |
| \$31.154.448,00           | \$28.530.923,43      | \$59.685.423,43 | 6%                  | \$3.851.125,40  |
| Total Agencias en derecho |                      |                 | \$9.667.956,86      |                 |



De conformidad con el artículo 366 del CGP, igualmente debe rehacerse la liquidación de costas realizada por la secretaría, que incluyó costas y agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto hasta este punto. Así las cosas, la liquidación de costas quedará de la siguiente forma:

| LIQUIDACION DE COSTAS                 |          |       |                  |
|---------------------------------------|----------|-------|------------------|
|                                       |          |       |                  |
| CONCEPTO                              | CUADERNO | FOLIO | VALOR            |
| Notificaciones                        | 1        | 75    | \$ 8.500         |
| Notificaciones                        | 1        | 79    | \$ 8.500         |
| Notificaciones                        | 1        | 92    | \$ 8.500         |
| Notificaciones                        | 1        | 129   | \$ 8.500         |
| Agencias en derecho demanda principal | 1        | 375   | \$ 5.816.831,46  |
| Agencias en derecho demanda acumulada | 1        | 375   | \$ 3.851.125,40  |
| Costas Segunda Instancia              |          |       | \$ 1.000.000     |
| Otros                                 |          |       |                  |
| Total Liquidación Costas              |          |       | \$ 10.701.956,86 |

Toda vez que se accedió revocar el auto censurado y se rehízo la liquidación de costas, no hay lugar a conceder el recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

III. Resuelve:

**PRIMEO: REPONER** integralmente el auto objeto de reposición, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho para la demanda principal la suma de \$5.816.831,46. Así mismo, se fija como agencias en derecho para la demanda acumulada la suma de \$3.851.125,40, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** La liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

| LIQUIDACION DE COSTAS |          |       |          |
|-----------------------|----------|-------|----------|
|                       |          |       |          |
| CONCEPTO              | CUADERNO | FOLIO | VALOR    |
| Notificaciones        | 1        | 75    | \$ 8.500 |
| Notificaciones        | 1        | 79    | \$ 8.500 |
| Notificaciones        | 1        | 92    | \$ 8.500 |
| Notificaciones        | 1        | 129   | \$ 8.500 |



|                                       |   |     |                  |
|---------------------------------------|---|-----|------------------|
| Agencias En Derecho Demanda Principal | 1 | 375 | \$ 5.816.831,46  |
| Agencias En Derecho Demanda Acumulada | 1 | 375 | \$ 3.851.125,40  |
| Costas Segunda Instancia              |   |     | \$ 1.000.000     |
| Otros                                 |   |     |                  |
| Total Liquidación Costas              |   |     | \$ 10.701.956,86 |

**CUARTO:** Acorde con el artículo 366 del C.G.P, declara en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 9/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b023cacb317314480d870d1533895cfa17ddd597300771dee51459d42b949dc**

Documento generado en 08/03/2023 02:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2019-00491-00

En memorial que reposa en el **consecutivo N° 29** cuaderno dos del expediente, el demandado, RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA, solicita dar aplicación al inciso quinto del artículo 599<sup>1</sup> del Código General del Proceso. Se accederá a la solicitud, toda vez que, como lo señala la norma, en este proceso el ejecutado propuso excepciones de mérito (la demanda se tuvo por contestada en auto del 08 de marzo de 2023 obrante en el cuaderno principal del expediente). Así las cosas, el Juzgado SEÑALA el valor de **\$9.279.550,01** como caución que deberá prestar el EJECUTANTE dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, tal como lo consagra la norma en comentario.

Notifíquese y cúmplase

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (4)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> “**Artículo 599. Embargo y secuestro** (...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación”.



**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a551bd4af9530e54a941f25cfbb7caa71b49a00a2b55fde1b8b65142fb7b9117**

Documento generado en 08/03/2023 02:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

**Expediente No. 2019-00491-00**

El demandado RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA allegó memorial en el cual manifestó que en este procedo tuvo ocurrencia la causal de nulidad del artículo 121 del C.G.P. (**consecutivo N° 26 cuaderno dos**).

De conformidad con lo consagrado en el art. 129 y 137 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. Y DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S, del escrito de nulidad presentado por el ejecutado, para lo pertinente. Para tal efecto, la Secretaría deberá remitir el enlace del expediente a los apoderados de la parte demandante.

Se dispone que, por Secretaría, se cree un nuevo cuaderno para el trámite de esta solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (4)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d418dbe8b1ceb109e9a043571a4aaf5e70fa5018852e7e6ed514ceb1f103c79**

Documento generado en 08/03/2023 02:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

**Expediente No. 2019-00491**

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN (consecutivo N° 31) cuaderno de medidas)** interpuesto por el ejecutado Ricardo Humberto Meléndez Parra contra el auto del 11 de octubre de 2022 mediante el cual se amplió la limitación de la medida cautelar decretada en auto del 03 de noviembre de 2021.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente textualmente que: **(i)** “[q]ue de forma ilegal se practica medida cautelar sobre una expectativa, sin sentencia judicial, ni título claro expreso y exigible, se basan en una supuesta argumentación de unos perjuicios compensatorios que no están establecidos judicialmente y que peor aún no se acreditaron. Los perjuicios compensatorios que se solicitan no fueron tasados, aunado, no existe dentro de esta supuesta obligación fecha que determine la exigibilidad de estos”; **(ii)** “Se ordena en el mandamiento de pago unos intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente olvidando que esta supuesta obligación no es carácter comercial. Ahora, la medida cautelar solicitada y llevada a cabo en este proceso fue con el fin de evitar el pago que les fue ordenado a ellos por sentencia de la Superintendencia de Industria y Comercio donde resultaron condenados a la devolución de un dinero por la venta de un artículo defectuoso, cosa que no cumplieron en el momento ordenado ni a la fecha de hoy, entonces, ellos de manera maliciosa e ilegítima promueven un proceso en mí contra con el fin de evadir la sentencia judicial que ordena resarcir su culpa, pretendiendo obtener sentencia que me ordene a mí el mismo pago que corresponde a la condena de la Superintendencia de Industria y Comercio. La supuesta obligación que aquí se ejecuta es por la suma de \$32.900.000, se debe tener en cuenta que esta supuesta obligación no deviene de un negocio o vínculo comercial, motivo por el cual los intereses que se debieran pretender serían civiles y no comerciales, **(iii)** “el límite del embargo ordenado por la ampliación de la medida cautelar excede de manera desproporcional esta suma, motivo por el cual solicito se mantenga el límite de la medida de conformidad al auto que inicialmente la decretó de conformidad a lo establecido al artículo 599 del C.G.P.”

### Traslado del recurso:

El apoderado judicial de la demandante GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. describió el recurso de reposición indicando (consecutivo N° 35, cuaderno 2): **(i)** La medida cautelar fue decretada por auto de 23 de noviembre de 2021, la cual se encuentra en firme. En consecuencia, el ejecutado no puede cuestionar nuevamente la legalidad de la medida cautelar. **(ii)** La existencia de una sentencia judicial NO es un requisito o presupuesto para decretar o ampliar medidas cautelares. Por el contrario, el objeto de las medidas cautelares y su ampliación es evitar que los efectos de una futura sentencia sean nugatorios. En otros términos, la ampliación de una medida cautelar no es ilegal porque no exista una sentencia judicial en firme. **(iii)** El ejecutado no puede a través del recurso de reposición cuestionar o debatir un asunto de derecho sustancial, como la procedencia de intereses moratorios, que ya fue resuelto de manera definitiva en el mandamiento



de pago precitado. Arribar a una conclusión diferente significaría tanto como revivir oportunidades procesales ya precluidas.

DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S. también se pronunció (consecutivo 73, cuaderno 1) e indicó, en síntesis: **(i)** los argumentos del recurso están dirigidos a cuestionar los requisitos formales del título, aspecto que ya fue decidido al resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. **(ii)** En relación con los intereses moratorios cuyo pago se ordenó en el mandamiento de pago, *“explicó que no puede perderse de vista que cualquier desacuerdo que tuviese el ejecutado en cuanto al cálculo de intereses moratorios debió plantearse como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Así, ante su silencio, la determinación de la tasa de interés aplicable está completamente en firme y por fuera del resorte del auto de ampliación de medida cautelar objeto de la reposición elevada”*.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se mantendrá incólume el auto objeto de reproche, toda vez que la ampliación de la medida se ajustó a la regla contenida en el artículo 590 del CGP.

#### **Antecedentes**

**(i)** El juzgado, por auto del 03 de noviembre de 2021, decretó el embargo de los derechos o créditos que persiga el ejecutado, RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA, en calidad de acreedor demandante en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 1100140030-41-2016-01320-00 de Ricardo Humberto Meléndez contra GM COLMOTORES Y LOS COCHES que cursa ante el Juzgado 42Civil Municipal de Bogotá D.C. En esta oportunidad la medida cautelar se limitó a la suma de \$65.800.000.00.

**(ii)** Contra la providencia que decretó la medida cautelar el demandado, Ricardo Humberto Meléndez Parra, interpuso recurso de reposición.

**(iii)** El juzgado por auto del 23 de noviembre de 2021 resolvió el recurso de reposición incoado, manteniendo incólume la medida cautelar decretada.

**(iv)** Posteriormente, el apoderado de la parte demandante solicitó ampliar la limitación de la medida cautelar. Esta solicitud fue resuelta en auto del 11 de octubre de 2022, en el cual se dispuso ampliar la limitación de la cautela a la suma de \$173.902.022.00. Esta providencia de ampliación del límite de la medida cautelar fue la que motivó el recurso de reposición que se encuentra desatando el despacho.

A continuación, se presentarán los reparos del recurrente y la correspondiente respuesta del juzgado.

Frente al reparo referido a que: ***“de forma ilegal se practica medida cautelar sobre una expectativa, sin sentencia judicial, ni título claro expreso y exigible”***, el despacho considera:



La medida cautelar decretada y sobre la cual se amplió su limitación se ajusta a derecho. Nótese que el legislador en el artículo 599 del C.G.P. estableció que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”*. El recurso se basa en la premisa consistente en que para decretar una medida cautelar debe haberse proferido sentencia. La premisa sobre la cual basa el recurso el ejecutado es errada. El Código General del Proceso no establece que el decreto y practica de una medida cautelar deba estar precedida de una sentencia judicial que resuelva definitivamente el asunto. Por el contrario, indica que *“desde la presentación de la demanda”* pueden ser solicitadas las cautelas. Precisamente, las medidas cautelares tienen como propósito asegurar el cumplimiento de la sentencia que llegue a proferirse en este caso, teniendo en cuenta que ya fue librado mandamiento de pago por considerar que la obligación era clara, expresa y exigible. La doctrina<sup>1</sup> ha referido al respecto: *“de ahí que en el proceso ejecutivo sea tan importante adoptar tempranamente medidas cautelares sobre bienes del deudor o de sus garantes, si se quiere mitigar el riesgo de que la ejecución y su propósito fundamental caigan al vacío”*.

Así mismo, se advierte que este reclamo pasa por alto que esta no es la etapa procesal para debatir aspectos relacionados con los aspectos formales del título. En efecto, ese aspecto tuvo su oportunidad procesal de debate, mediante el recuso de reposición contra el mandamiento de pago para cuestionar los requisitos formales del título.

Frente al reparo relacionado con: ***“los perjuicios compensatorios que se solicitan no fueron tasados, aunado, no existe dentro de esta supuesta obligación fecha que determine la exigibilidad de estos”***

Este argumento no está relacionado con el auto objeto de reposición mediante el cual se amplió la limitación a la medida. Se le reitera al recurrente que esta no es la etapa procesal para debatir aspectos del mandamiento de pago, como lo es la exigibilidad de las obligaciones.

Frente a los reparos relacionados con: ***“la medida cautelar solicitada y llevada a cabo en este proceso fue con el fin de evitar el pago que les fue ordenado a ellos por sentencia de la Superintendencia de Industria y Comercio donde resultaron condenados a la devolución de un dinero por la venta de un artículo defectuoso, cosa que no cumplieron en el momento ordenado ni a la fecha de hoy, entonces, ellos de manera maliciosa e ilegítima promueven un proceso en mí contra con el fin de evadir la sentencia judicial que ordena resarcir su culpa, pretendiendo obtener sentencia que me ordene a mí el mismo pago que corresponde a la condena de la Superintendencia de Industria y Comercio. No han hecho la devolución del dinero que resultaron condenado por el juez de la Superintendencia de industria y comercio y si pretenden unos perjuicios compensatorios que se desprenden ilógicamente de la obligación de hacer que es la consecuencia devolución del artículo defectuoso que resultaron condenados por la Superintendencia de I y C”***:

Este argumento en nada está relacionado con el auto objeto de reposición mediante el cual se amplió la limitación a la medida. Se le reitera al recurrente que

<sup>1</sup>Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, “El proceso ejecutivo”, página 238



esta no es la etapa procesal para debatir aspectos sustanciales y probatorios del proceso. La providencia cuestionada se limitó a ampliar la medida cautelar. De manera que los argumentos relacionados con aspectos diferentes a la ampliación de la medida cautelar, deben ser desestimados.

Frente al reparo relacionado con: ***“la supuesta obligación que aquí se ejecuta es por la suma de \$32.900.000, se debe tener en cuenta que esta supuesta obligación no deviene de un negocio o vínculo comercial, motivo por el cual los intereses que se debieran pretender serían civiles y no comerciales, teniendo en cuenta estas premisas el límite del embargo ordenado por la ampliación de la medida cautelar excede de manera desproporcional esta suma, motivo por el cual solicito se mantenga el límite de la medida de conformidad al auto que inicialmente la decretó de conformidad a lo establecido al artículo 599 del C.G.P.”***

El mandamiento de pago ordenó el pago de intereses moratorios “sobre el capital liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de abril de 2016 hasta la fecha de pago total de la obligación”. Es de destacar que el ejecutado no propuso ningún reparo a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por los intereses moratorios comerciales que se ordenaron pagar respecto del capital adeudado. Este aspecto ha sido puesto de presente solo hasta este momento.

La ampliación de la limitación de la medida cautelar se limita a lo necesario y tuvo como fundamento legal el artículo 599 del C.G.P. En efecto, para la adopción de la decisión se tuvo en cuenta: **(i)** el mandamiento de pago librado en este asunto, en el cual se libró orden de apremio por el capital y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de abril de 2016 hasta la fecha total de pago de la obligación; **(ii)** la liquidación preliminar del crédito de conformidad con la orden de apremio y la fecha de solicitud de ampliación de la medida; **(iii)** la necesidad de precaver el cumplimiento de la sentencia, en el supuesto en que sea favorable a los ejecutados, esto es, el pago total de la obligación ejecutada; **(iii)** El límite impuesto por el artículo 599 del CGP, que señala que las medidas cautelares en procesos ejecutivos no pueden exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, como lo establece la norma referida.

En definitiva, la ampliación del límite de la medida cautelar no es excesivo y tampoco desproporcionado. Tuvo como fundamento legal el artículo 599 del C.G.P. El juzgado para determinar el nuevo límite de la medida cautelar tuvo en cuenta la liquidación del crédito a la fecha de la ampliación de la solicitud siguiendo las órdenes del mandamiento de pago, como mecanismo para precaver el pago total de la obligación y la debida ejecución de una sentencia, en el supuesto en el que fuera favorable a los demandantes. De manera que, la ampliación de la medida se ajustó a la regla señalada, de conformidad con la orden de apremio, sin exceder el doble del crédito y sus frutos (intereses moratorios).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,





**Resuelve:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de recurso de fecha 11 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de octubre de 2022 y elabórense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (4)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal



Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f7915b24e0373f4dfb244096b44ed8e33d91172183af1d86a109f977666151**

Documento generado en 08/03/2023 02:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2019-00491-00

Téngase en cuenta que el demandado RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (consecutivo N°45 C.1).

Corolario de lo anterior, de las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el extremo demandado, córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso. Por secretaría remítaseles a los apoderados del extremo demandante el enlace del expediente digital para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (4)

Mppm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p><b>ORIGINAL FIRMADO</b><br/><b>HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cafd9ab36f921639ab316d2466ba2375b093f6b4fd2eaa87ddb39ccf9175bd**

Documento generado en 08/03/2023 02:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2020-00709-00

La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada (consecutivos N° 20 y 28), como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación que no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su **aprobación** por el valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$49.252.544,02) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76d4561b5db3543e21ea192ee7bc09c6f3c33c666390a929e36e28acde3405d**

Documento generado en 08/03/2023 02:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-00148-00**

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$3.192.110,21**.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 de fecha 9/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e508323c65fdd7de62c4a4960106d0c2089e98e856df709c0263d1a170018f**

Documento generado en 08/03/2023 02:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-00148 -00**

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada. No obstante, esta sede judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que, el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$95.425.156,97** conforme con la liquidación realizada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por la suma de **\$95.425.156,97** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°031 de fecha 9/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514915d1bae0afcbf41a353147d3c79baec2eaf738f8292198f69f8bcd422e83**

Documento generado en 08/03/2023 02:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 marzo de 2023

Expediente No. 2021-00263-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 33) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.316.131,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante estando el proceso al despacho (consecutivo N° 35), visible en el expediente digital, **por Secretaría córrase el traslado** al extremo pasivo por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58c9db761df1683905a25df9b83a2447555abe6c6a8e9558cbb95f031d049**

Documento generado en 08/03/2023 02:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2021-00315-00

- (i) Téngase en cuenta que el liquidador NICOLÁS CHÁVES MALDONADO tomó posesión del cargo como LIQUIDADOR el 18 de abril de 2022 como se evidencia del acta obrante en el consecutivo N° 33.
- (ii) Se REQUIERE al liquidador designado NICOLÁS CHÁVES MALDONADO para que se sirva acreditar el cumplimiento de las órdenes contenidas en los numerales tercero y cuarto del auto de apertura de fecha 28 de julio de 2021 (consecutivo N° 07).
- (iii) En atención a la manifestación elevada por la abogada Gladys Adriana Vargas Carrillo (consecutivo N° 36) PREVIO a realizar un pronunciamiento sobre su solicitud, el despacho la REQUIERE para que allegue el poder que la faculta como apoderada de BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f1f02dba41d391ec4a19ab31741e0f0273da138a1e9feb1a993dd9dc248b35**

Documento generado en 08/03/2023 02:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-00318-00**

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia del abogado **ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS** al poder conferido por la sociedad demandante de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otra parte, en atención a lo solicitado en escrito que antecede y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada **LAURA RODRÍGUEZ ROJAS** como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°31 de fecha 9/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f36763b04aa320ae01d52032e1978ed15622b39e344b59b7844712a31ea0c7**

Documento generado en 08/03/2023 02:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2021-00481-00

En el numeral iv del auto del 21 de septiembre de 2022 (consecutivo N° 47), se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 07 de septiembre de 2021, fecha en la cual se admitió la solicitud de negociación de deudas de la señora ALBA LUCIA VALENCIA GIL. El parqueadero CAPTUCOL allegó informe de entrega del vehículo de placas EXU-968,. En el informe de entrega se puso de presente que fue entregado el referido vehículo el 16 de diciembre de 2021 al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, se dispone que, por Secretaría, se remita por el medio más expedito posible los documentos obrantes en los **consecutivos N° 54-58** del expediente digital al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA**, para lo de su competencia.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p><b>ORIGINAL FIRMADO</b><br/><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez



**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3369b0ebeb5bc0bc85b16e0c314e8cc1a1bff9e89af5655cbeb0a047a1a88302**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2021-00483-00

- (i) Sería del caso pronunciarse sobre la manifestación realizada en el expediente digital (**consecutivo N° 18**) en el sentido de reconocer personería jurídica al abogado **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, sin embargo, en el **consecutivo N° 25** la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa, en su calidad de representante legal de COVENANT BPO S.A.S., (sociedad apoderada de la parte demandante), indicó que será ella quien continuará con la representación judicial del demandante.
- (ii) Teniendo en cuenta que estando el proceso al despacho la parte demandante allegó las diligencias de notificación surtidas al extremo ejecutado (**consecutivo N° 21**) conforme con el artículo 291 y 292 del C.G.P., por Secretaría contabilícese el término para que JOSÉ MANUEL GIL BASTIDAS ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bcf3f2ae64a9148a7029e7d0a0affa18fa975b3ea78c4eacfb431b0d757b3f**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00055-00

En atención a la manifestación que antecede (consecutivo N° 29), el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

**DESIGNA** como liquidador a **CASTELLANOS VACCA WILBERT ORLEY** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d302655b2378f2d3513a4b6d6573b5a710d313901b9d1a262bde601b292aa4ab**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00157-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 09 de marzo de 2022 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA (endosatario en propiedad)** contra **RODRÍGUEZ BARRAZA PAOLA ELVIRA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a RODRÍGUEZ BARRAZA PAOLA ELVIRA conforme con el Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 25 de marzo de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (consecutivo 12). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 09 de marzo de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.948.608.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcc892c4f63df89d3ac3adaeb8d226802a3222f1224bc82d710c1839531f002**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00243-00

En atención al informe secretarial que antecede, se REQUIERE a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO para que en el término de cinco (05) días se pronuncie sobre la designación que le hizo el despacho como CURADORA AD LITEM del demandado Luis Hernando Morales Gil, por auto de fecha 07 de febrero de 2023, comunicado mediante telegrama N° 1062 el cual le fue remitido el 21 de febrero de 2023. (consecutivos N° 30-33).

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Mppm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p><b>ORIGINAL FIRMADO</b><br/><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f327e840ae6eb6fa6c9fb35c308c93a10d14c0e8e424dd4ae3152e6758425d1b**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00423-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia de 19 de mayo de 2022 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S (endosatario en propiedad)** contra **NORMA CONSTANZA ARCILA CLAVIJO** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a NORMA CONSTANZA ARCILA CLAVIJO conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivos PDF N° 19-22 y 25**). La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 24 de agosto de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de mayo de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.109.295.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a51603cc28b1c06e43262353c2b689e2045d5b15c3039442b25946338ac733d**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00423-00

En atención a la manifestación realizada en el expediente digital (consecutivo N° 34) y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2f9a9edbf6be88e25c0a14245927bbac63acefb4876c0170e9b64c0626d1d6**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00473-00

Revisadas las diligencias en el expediente digital, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada (**consecutivos N° 15 y 17**). No obstante, se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que se observa que se están cobrando intereses moratorios por un valor superior.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$134.963.064,42) conforme a la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Aprobar la liquidación de crédito por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$134.963.064,42) conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Segundo:** En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5aade282a964b59c64b45dc7046b13f2ddd941188fd7aff0d0b837081a58b8**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00667-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 26 de julio de 2022 (**consecutivo N° 07**), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **RÍOS GÓMEZ KAREN XIOMARA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **RÍOS GÓMEZ KAREN XIOMARA** por aviso conforme con el artículo 292 del C.G.P. (**consecutivos PDF N° 11 y 13**). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

En el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real N° **50S-40731207** obrante en el **consecutivo PDF N°16** del expediente digital, se avizora en la **anotación N°014** que ya se inscribió la medida cautelar de embargo decretada por este juzgado desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 26 de julio de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40731207** el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.015.645.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5480ed16e1720972722b97baf0616d36736caa8ab8b396a332240dd1960a2fac**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

**Expediente No. 110014003037-2022-00696-00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta sede judicial copia del mensaje de datos remitido al correo electrónico del demandado, en el cual se le informó de la existencia del presente trámite, su naturaleza, la fecha de la providencia que se notifica, esto es, el auto que libra mandamiento. Lo anterior teniendo en cuenta que en memorial que antecede solo aporó certificación de entrega, sin más anexos, que permitan tener por acreditado que la notificación se surtió de conformidad con las exigencias del artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°31 de fecha 9-3-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958702e26a3998a014bcfb19ad4148414be3c964aeb65deab3b04a0c0d91993a**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

**Expediente No. 110014003037-2022-01086-00**

En atención a la respuesta allegada por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá D.C., por secretaría ofíciase a esa sede Judicial, para en el término de diez (10) días constados a partir de la notificación del presente asunto allegue copia íntegra del expediente 2020-0005.

Cumplido lo anterior, ingrésese las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°31 de fecha 9-3-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe210c25e5f3932f88a58cb758356827c21c15965ce24811deaf60f57724814**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-01290-00**

Como quiera que la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** reúne las formalidades establecidas en el Art. 184 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** presentada por **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA** en calidad de apoderada judicial de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**

En consecuencia, se **SEÑALA** la hora de las **9:15 AM** del **jueves, cuatro (4) de mayo dos mil veintitrés (2023)**, para que comparezca a **MARTHA TERESA RODRÍGUEZ LARA**, a fin de que en audiencia pública rinda el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 200 en concordancia con el artículo 183 del Código General del Proceso, cítese al absolvente en forma personal. En consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme con los parámetros del artículo 290 y subsiguientes ibídem o de la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extraprocesales: *“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”*

Se le reitera al abogado de la parte solicitante que debe allegar los respectivos soportes de la notificación al citado, antes de la fecha de la diligencia al correo del juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). **SIN ELLO LA DILIGENCIA NO SE PUEDE REALIZAR.**

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de **Microsoft Teams** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **Microsoft Teams**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.





Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Por secretaria, comuníquesele a la parte actora el enlace en el cual, se realizará la diligencia de Interrogatorio de parte.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°031 de fecha 9/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86dc02890c40ae3e2bcb92671112fa594679292ea869b15cba2cd2d2487a4b2**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., 27 de febrero de 2022**

**Expediente: 110014003037-2023-00030-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar a esta sede judicial las razones por las cuales exige el pago de los intereses de plazo causados y no pagados sobre el saldo de capital al vencimiento de **cada una de las cuotas**, si revisado el pagaré allegado para la ejecución no se pactó el pago de cuotas.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°031 de fecha 9/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8:00 am a 5:00 pm.

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e02416fae9bc162c21b9b69f40f1c26e8c20e9bfeff1b8cbeb027a0799f07d**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023

**Expediente No. 1100140030372023-00038-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES A & H.R. SAS** y **ROZO ZAMBRANO HERNÁN FABIO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$83.866.108** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No. 900494363-2** con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2022.
- B- Por la suma de **\$2.562.120** por concepto de intereses de plazo causados sobre el saldo del capital total adeudado, a la fecha de presentación de esta demanda, según la literalidad del pagaré.
- C- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal A, desde el 14 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

**NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN** en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 024 de fecha 23-02-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATELLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab079647c437a635038fd5f09839208f2eb2332ad65ad1a9abef3fc8ffae15d3**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00040-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvasse aclarar las pretensiones 1 y 2, toda vez que pretende se declare a la sociedad UNIÓN TEMPORAL U.T. DOSIS UNITARIAS DE COLOMBIA como deudor de la sociedad de demandante. Sin embargo, la demanda de la referencia se encuentra dirigida en contra de DETERGENTES SA.
2. Allegue comprobación de envío de cada una de las facturas enunciadas en el escrito demanda al correo electrónico autorizado por la sociedad demandada.
3. Allegue el soporte de aceptación de la factura electrónica base de la ejecución, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio.
4. Sírvasse allegar el registro de cada una de las facturas enunciadas en el escrito de la demanda en el aplicativo de Radian, el cual es administrado por la DIAN. Lo anterior, a efectos de determinar que las facturas de venta electrónicas se encuentren aceptadas y que tienen vocación de circulación.<sup>1</sup>

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°031 de fecha 9/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am a 5:00 pm.

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.



**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea7b7e3e0351c58286f5acc1f1158fe1013968aeacb9e26f7676e5ca046ff42**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023

**Expediente No. 1100140030372023-00056-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **IVÁN MORA DURÁN** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$75.525.658** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No. 7724128** con fecha de vencimiento 18 de enero de 2023.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal A, desde el día de la presentación de la demanda, esto es desde el 23 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

**NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la



contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual indica: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES** en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 de fecha 9-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed78d689fafcd40a6662dedda276866493926b6925de213955e9d97c4730b7f9**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023

**Expediente No. 1100140030372023-00062-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A.)** contra **JOSÉ BELARMINO CHICO AGUJA**, por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$59.978.423** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No.00130729005000339283** con fecha de vencimiento 18 de enero de 2023.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal A, desde el día de la presentación de la demanda, esto es desde el 24 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

**NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m.**



**a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES** en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 de fecha 9-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd14270dba7fa36c91158601b1a50b271f221d8847f9089cf0bd249d70e73c0**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00064-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> y el artículo 84 del CGP, acredite que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°031 de fecha 9/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am a 5:00 pm.

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd0ead19920d7737196dfba1af849f54407d48eb33776477e57f12faeaa4d85**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023**

**Expediente No. 110014003037-2023-00066-00**

**AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A. contra ROBINSON AMIR RODRÍGUEZ LUNA.**

**SEGUNDO:** OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **DNT-337.** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No.031 de fecha 9-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb1a27c8440315c4f53fd8e60e02acf9d9bd943c139a94fd21f7a559c9b798**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023

**Expediente No. 1100140030372023-00080-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A.)** contra **YELEINES PATRICIA LIÑAN PINTO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$71.235.073** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No.00130079009600238226** con fecha de vencimiento 24 de enero de 2023.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal A, desde el día de la presentación de la demanda, esto es desde el 30 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

**NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m.**



**a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**, representada por **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** es **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN**, conforme con el endoso otorgado por **AECSA S.A.**

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 de fecha 9-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d7d90bd78e1d64fb527a57786b57a89d558666ef038ec5cb0777a9f85921a5**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00155-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA  
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023). Nótese que el total de lo pretendido en el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual asciende a la suma de **\$5.708.000.00** por concepto de daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

De conformidad con el parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, toda vez que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.



2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS  
Secretario.**

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feebd12e1ed6df79f599334606494d1d0061aad21cc12a77f1184dcc055ab7e**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:25 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00171-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA  
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023). Nótese que el total de lo pretendido en el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual asciende a la suma de **\$29.800.000.00**, por concepto de daños y perjuicios.

De conformidad con el párrafo del artículo 17 Código General del Proceso “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, toda vez que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.



2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 31 de fecha 09-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b3355f1f555e753e6692d2c3d7d876b6f0e2b69fa368049597a3b51439734d**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 8 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00182-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA  
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez liquidadas las facturas allegadas para el cobro junto con los intereses moratorios causados hasta el día anterior a la fecha de la presentación de la demandada, el valor de las pretensiones corresponde con \$30.389.654,15. Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandada, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023), en aplicación del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, ha de rechazarse la presente demanda por factor cuantía

| Asunto              | Valor            |
|---------------------|------------------|
| Total de Capitales  | \$ 25.193.557,00 |
| Total Interés Plazo | \$ 0,00          |
| Total Interés Mora  | \$ 5.196.097,15  |
| Total a Pagar       | \$ 30.389.654,15 |
| - Total Abonos      | \$ 0,00          |
| - Sanción 20%       | \$ 0,00          |
| Neto a Pagar        | \$ 30.389.654,15 |

De conformidad con el parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.



2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°31 de fecha 9/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0b95807f5ac40308bca3f4b54ad4d14c0f3b54cc34aafac97da7ac0f1dc417**

Documento generado en 08/03/2023 02:34:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**